



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00328, promovido por BBVA COLOMBIA, en contra de LUIS SANCHEZ SOLANO, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvese proveer.
Sabanalarga, 02 de febrero de 2024.-



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00328-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: LUIS SANCHEZ SOLANO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado, es deudor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, de las obligaciones contenidas en el pagare único No. M026300105187607595000802911, que respalda las obligaciones No. 001307599600141591, 001307599600138528, 001307599600141013, 001308199600047846 y 001301585010083253, por las siguientes sumas de dinero:
2. La suma de \$103.681.565 discriminada así:
 - Por la suma de \$99.198.353, por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, superintendencia financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$4.483.212, por concepto de intereses causados de la obligación anterior, liquidados hasta el 20 de octubre de 2023.
3. Su mandante es tenedor legítimo del título valor que se acompaña en la demanda.
4. El título presentado presta mérito ejecutivo por cuanto de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero, que no han sido canceladas a pesar de los requerimientos hechos por la parte demandante.
5. Tiene poder del Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, apoderado general para adelantar este proceso.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de LUIS SANCHEZ SOLANO, por la siguiente suma:
2. La suma de \$103.681.565, contenida en el pagare único M026300105187607595000802911, que respalda las obligaciones No. 001307599600141591, 001307599600138528, 001307599600141013, 001308199600047846 y 001301585010083253, discriminadas así:



- Por la suma de \$99.198.353, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, superintendencia financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$4.483.212, por concepto de intereses causados de la obligación anterior, liquidados hasta el 20 de octubre de 2023.

3. Por las costas del proceso con la inclusión de honorarios

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 02 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señor LUIS SANCHEZ SOLANO.

A la parte demandada, señor LUIS SANCHEZ SOLANO, se le envió notificación electrónica al correo aportado en la demanda el día 12 de enero de 2024, obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS SANCHEZ SOLANO, identificado con cédula n° 18.496.723, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 02 de noviembre de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 3,110,446, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29 del cgp

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 05 de febrero de 2024
Notificado por estado N.º 014

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd**b97c2a301f4a3dafb67ad55c80125ee43aa6c3f911b844266705869b2ebfc4****

Documento generado en 02/02/2024 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>